

N° Corrientes, de septiembre de 2012.-

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., V. F. C/P. R. C. V. S/RESTITUCION INTERNACIONAL (PAIS REQUIRENTE: REPUBLICA DEL PARAGUAY); Expte. N°77179;

**RESULTA:**

Que a fs. 22, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes N° 1 - Sustituta-, en carácter de diligenciante, eleva a este Juzgado el requerimiento efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a través de la Nota N°5612/212.

Que a fs. 20/21 obra Nota N° 5612/2012 enviada por el Sr Director de Asistencia Jurídica Internacional, en el carácter de Autoridad Central para la aplicación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Ley N° 25.358), a fin de remitir la solicitud formulada por el Sr. F. P. V. respecto de su hijo F. A. P. C.. Funda la petición en la Convención citada, la cual se encuentra plenamente vigente entre Paraguay y la República Argentina. Señala que dicho convenio tiene como objetivo asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente o estén siendo retenidos ilícitamente en otro Estado Parte. En tal sentido, la diligencia requerida es la radicación del presente proceso ante los tribunales competentes de la ciudad de Corrientes, a fin de que se disponga sin demora la restitución del niño F. A. P. C. a su lugar de residencia habitual en Paraguay. Indica que, conforme surge del relato efectuado por el peticionante, el niño tenía su residencia habitual en Paraguay. Los padres estaban separados y en los últimos tiempos la Sra. C. obstaculizaba cada vez el contacto del padre con su hijo, hasta que en el mes de enero de 2012, el Sr. P. tomó conocimiento de que la madre y el niño se habrían trasladado a la República Argentina, sin ningún tipo de autorización paterna. Por lo tanto, se estaría ante el supuesto de sustracción ilícita previsto en el artículo 4 del Convenio. Señala que si bien la solicitud de restitución fue recepcionada con fecha 29 de abril de 2012, el Sr. P. autorizó

a la Autoridad Central a intentar un contacto con la Sra. C con el fin de procurar la restitución voluntaria del niño. Habiendo fracasado dicha instancia por falta de respuesta de la progenitora, se incoa el procedimiento judicial pertinente. Toda vez que el Sr. P. es una persona de bajos recursos, solicita a la Defensoría quiera tener a bien asumir su representación legal, a fin de tramitar el procedimiento de restitución previsto en el Convenio. Se peticiona la mayor urgencia posible en la tramitación del caso, informando dirección postal, números de contacto telefónico, de fax y dirección de correo electrónico para transmitir al Sr. P. las novedades de la causa. Acompaña la siguiente documental: 1) certificado original del acta de nacimiento del niño F. A. P. C. de fecha xx de enero del año 2008; 2) fotocopia simple de la libreta de salud del niño y la niña correspondiente a F. A. P. C. en 2 (dos) fojas; 3) 2 (dos) fotografías: una del padre junto al hijo y otra de la progenitora; 4) fotocopia simple de Oficio N° 1160 dirigida al Sr. Director del Departamento de Identificación de la Policía Nacional; 6) fotocopia simple del Oficio N° 1161 dirigida al Sr. Director del Departamento de Migraciones, ambos suscriptos por la Sra. Juez Abog. Jovita A. Rojas Bortoletto, Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, refrendados por la Abog. Rosanna E. Acosta B, Actuaría Judicial. En ambos Oficios se comunica que por A. I. N° 544 de fecha 03 de octubre de 2011 el Juzgado dispuso la prohibición de salida del país del niño F. A. P. C., nacido en fecha 27 de enero de 2008, en la ciudad de Quyuqyho, hijo de F. P. V. con C.I. N° x.xxx.xxx y P. R. C. V. con C.I. N° x.xxx.xxx; 7) a fs. 07 obra copia simple de acta de audiencia de conciliación realizada ante la Sra. Juez de Paz de Capiatá del cual surge que las partes establecen de común acuerdo un régimen de relacionamiento a favor del padre del niño, Sr. F. P. V.; 8) Acta N° 125/12 dirigida a la Sra. Jueza de Paz de la ciudad de Capiatá; 9) constancia de vida y residencia del Sr. P. V.; 10) copia simple de la C.I. del Sr. F. P. V. y de la Sra. P. R. C. V.; 11) a fs. 12/16 obra original del formulario de restitución internacional efectuado ante la Autoridad Central en Material de Restitución

Internacional de Menores en la República del Paraguay; 12) Nota N° 17/12 remitida por la Sra. Abog. Lili Méndez, Responsable de Restitución Internacional, Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Autoridad Central de Restitución Internacional de Menores de la República del Paraguay dirigida al Embajador Horacio A. Basabe, Director de Asistencia Jurídica Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina; 13) Informe emitido por Policía Federal Argentina respecto al domicilio de la Sra. P. R. C., denunciado que actualmente residen en Barrio Esperanza, Manzana x, Lote xx de la ciudad de Corrientes, en propiedad perteneciente a la abuela materna del niño, llamada A. C..

A fs. 24, por Providencia N°8818 de fecha 14 de mayo de 2012, el Juzgado tiene: 1) Por Recibido de la Autoridad Central para la Aplicación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; 2) DECLARA la competencia del Tribunal para intervenir en la presente causa de restitución internacional iniciada por el Sr. F. P. V. contra la Sra. P. R. C. V. respecto del niño F. A. P. C.; 3) RECARATULA las actuaciones debiendo decir: "P. V. F. C/P. R. C. V. S/RESTITUCION INTERNACIONAL (País requirente: República del Paraguay); 4) DESE interervención de ley a la Asesoría de Menores; 4) Habiéndose denunciado domicilio de la Sra. P. R. C. V., y en virtud de lo establecido por el art. 10 de la Convención, FIJASE audiencia para el día 23 de mayo de 2012 a las 7,30 horas con presencia del representante del Ministerio Público Pupilar y Psicólogo del Cuerpo de Psicología Forense. Notifíquese la audiencia dispuesta a los funcionarios mencionados. Librese Oficio a Jefatura de Policía de la Provincia a efectos que a través de la Comisaría Seccional Urbana correspondiente al domicilio de la Sra. C. V., la misma sea trasladada hasta estos tribunales en el día y hora indicado. 5) NOTIFICAR a la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes N° 1, quien deberá asumir la representación del Sr. F. P. V. y a la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes N° 2, a efectos de que adopte la representación de la Sra. C. V., en caso de que la misma no

cuenta con asistencia letrada y a fin de garantizar su derecho de defensa; 6) NOTIFICAR a la Autoridad Central (vía fax) las medidas dispuestas, a fin de la toma de conocimiento de lo actuado por el Juzgado.

Que, a fs. 26 toma intervención de ley la Señora Asesora de Menores.

Que, a fs. 32 obra audiencia celebrada ante la suscripta con la Sra. P. R. C. V. y el Sr. F. P. V., en presencia de la Señora Asesora de Menores N° 2, Dra. Mirtha Ramírez Barrios, la Sra. Psicóloga del Juzgado, Lic. Raquel Frette, la Sra. Defensora Oficial N° 1 - Sustituta-, Dra. Roxana Duarte en representación del Sr. P. V. y la Sra. Defensora Oficial N° 2, Dra. Norma Maciel en representación de la Sra. P. R. C. V..

A fs. 35, por Providencia N° 10023, de fecha 28 de mayo de 2012, el Juzgado ordena remitir vía fax a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto la audiencia celebrada ante los estrados, obrante a fs. 32/33. Asimismo, se dispone, atento lo peticionado por la Sra. Defensora Oficial N° 2, correr traslado de la presente, por el término de ley, remitiendo el expediente a su público despacho.

A fs. 37 obra constancia de remisión de fax.

A fs. 53, con fecha 05 de junio de 2012, la Sra. P. R. C. V., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora Oficial de Pobres y Ausentes N° 2 se presenta en ejercicio de su derecho de defensa y formula oposición a la restitución del niño en guarda. Acompaña documental.

A fs. 58, por Providencia N° 10588 de fecha 11 de junio de 2012, se dispone correr traslado a la Sra. Defensora Oficial N° 1 y notificar a la Autoridad Central (vía fax) dicha providencia a fin de la toma de conocimiento de lo hasta aquí actuado. A fs. 60 y vta corre agregado constancia de remisión del fax de fecha 12 de junio de 2012, como fuera ordenado.

Que, a fs. 62/63, en fecha 21 de junio de 2012, la Sra. Defensora Oficial N° 1, por la representación acreditada en virtud del poder apud acta otorgado por el Sr. P. V., obrante a fs. 34, se presenta y contesta en tiempo y forma la oposición planteada por la Sra. C. V..

A fs. 64, por Providencia N° 12228, de fecha 21 de junio de 2012, se tiene por contestado el traslado y se dispone correr vista a la Asesoría de Menores interviniente con habilitación de días y horas.

A fs. 65, la Sra. Asesora de Menores N° 2 emite su dictamen N° 723, de fecha 22 de junio de 2012, solicitando que previo a evaluar la restitución del menor a su país de origen, considera imprescindible que el mismo sea entrevistado por un profesional psicólogo que meritúe el impacto que tendría la medida en el chico, de manera tal de que no se vulneren sus derechos y para el supuesto e hipotético caso que se disponga su regreso al Paraguay, el regreso sea lo menos traumático posible atento a la edad del niño, entre otras consideraciones, a las que me remito en honor a la brevedad.

A fs. 66, por Providencia N° 12581, de fecha 25 de junio de 2012, el Juzgado remite el expediente al Psicólogo a fin de la fijación de turno de entrevista psicológica para el menor F. A. P. C., con habilitación de días y horas inhábiles, el cual es señalado para el día 4 de julio de 2012 a las 10,00 horas.

A fs. 70, con fecha 02 de julio de 2012, obra presentación de la Sra. C V. quien se notifica personalmente de la entrevista psicológica para su hijo menor. Requiere, se haga saber a la Autoridad Central de Aplicación del Convención de Restitución Internacional de Menores las garantías solicitadas en el escrito de contestación y que fueran consentidas por la contraparte. Es decir que ante el hipotético caso de que la suscripta haga lugar a la restitución previamente esté asegurado el goce de las garantías pedidas haciéndole saber: 1) quien será el defensor público que le asistirá en el Paraguay; 2) qué autoridad asumirá los gastos de traslado y permanencia de la suscripta y de su hijo en aquel país; 3) se asegure que el niño viajará en su compañía bajo sus cuidados siendo la progenitora quien lo traslade al lugar donde se cumplirá el régimen de visitas a favor del padre.

A fs. 73 obra informe psicológico del niño F. A. P. C, C.I. x.xxx.xxx, recepcionado en el Juzgado en fecha 06 de julio de 2012.

A fs. 75, por Providencia N° 14011, se corre vista a la Asesoría de Menores

interviniente.

A fs.76, obra dictamen N° 801 de fecha 27 de julio de 2012, emitido por la Sra. Asesora de Menores N°2.

A fs. 77, por Providencia N° 14021 de fecha 27 de julio de 2012, se dispone el llamamiento de Autos para Sentencia, notificándose dicha providencia a las Defensorías Oficiales N° 1 y N° 2, encontrándose el expediente en estado de resolver.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Marco normativo aplicable**

El análisis de esta delicada cuestión corresponde al Derecho Internacional Privado que se ha ocupado de su regulación especialmente a través de convenciones internacionales que atienden a un objetivo fundamental: el rápido reintegro del menor a su centro de vida a fin de evitar mayores perjuicios a los ya causados por el desarraigo ilegítimo y abrupto de su medio familiar y social.

Nuestro derecho se encuentra integrado con la Convención de la Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Ley 23857) y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del año 1989 (Ley 23358). Ambas convenciones logran cubrir el vacío legislativo suscitado por el traslado o la retención ilícitos de niños y niñas de su residencia habitual.

En términos generales, tanto la Convención de la Haya como la Convención Interamericana regulan los aspectos civiles del traslado o retención ilícitos de los menores de dieciséis años; prevén una solicitud de restitución del menor y una solicitud para garantizar el efectivo derecho de visita y contemplan la designación de una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio (en Argentina, se designó al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto -Dirección General de Asuntos Jurídicos-). Las dos convenciones establecen prácticamente los mismos requisitos para la procedencia del reclamo así como sus excepciones. Regulan un

procedimiento autónomo que se deslinda en dos fases, una voluntaria, ante las autoridades centrales, y otra, obligatoria, ante las autoridades judiciales o administrativas competentes quienes deberán actuar con urgencia y disponer la restitución salvo en los casos de excepción previstos. Finalmente, las decisiones tomadas por aplicación de cualquiera de estos convenios no afectan la cuestión de fondo del derecho de custodia.

En el caso traído a este Tribunal se invoca expresamente la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (Ley 25.358), la cual se encuentra plenamente vigente entre la República del Paraguay y la República Argentina, a partir del 12/12/2000, la cual nos vincula al país exhortante.

Esta Convención establece en su art. 1: "*La presente convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares*".

En su artículo 4 se tipifica el traslado ilegal o retención de un menor. Así: "*Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor*".

Luego, se determinan las excepciones a la obligación de restitución de un menor. El artículo 11 dice: "*La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre: a) Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico. La Autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez*

*del menor justificase tomar en cuenta su opinión".*

En consecuencia, en virtud de la normativa aplicable al caso deberá comprobarse si se ha producido el traslado ilegal o retención del niño F. A. P. C. (art. 4) y si se configuran una o ambas causales de excepción a la restitución (art. 11 inc. a y b).

### **Los hechos**

El Sr. F. P. V. (C.I. N° x.xxx.xxx), de nacionalidad paraguaya y la Sra. P. R. C. V. (C.I. N° x.xxx.xxx), de nacionalidad paraguaya, ambos solteros, tuvieron al niño F. A. P. C. el día xx de enero de 2008, en la localidad de Mayor Otaño, nacimiento inscripto el día xx de marzo de 2008 en el Tomo x - Folio xxx - Acta xx de la Oficina N°xxx - Oficina Registral de Quyquyhó.

En fecha 20 de septiembre de 2011, en la causa caratulada: " P. R. C. V. C/F. P. V. S/VIOLENCIA DOMESTICA", la Sra. Juez de Paz de Capiatá, en atención a la denuncia formulada y a lo peticionado dispone según lo previsto en la Ley 1600/2000 las siguientes medidas de protección urgente que durarán durante la sustanciación del procedimiento. Así, ordena la exclusión del domicilio conyugal o familiar del señor F. P. V., prohíbe el acceso del denunciado de ingresar al domicilio donde habita el grupo familiar y en los lugares que signifique peligro para los mismos en un radio de 500 metros, y, señala audiencia para las partes de sustanciación del procedimiento especial, el ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada el denunciado podrá ser traído por la fuerza pública.

El 22 de septiembre de dos mil once, los progenitores comparecen ante la Juez de Paz de Capiatá, Abog. María Teresa Rodríguez Benítez y manifiestan que han llegado al siguiente acuerdo, el cual consiste que el señor ya no volverá a molestar a la señora P. R. C. V., en ningún sentido, sea verbal, psicológico y mucho menos físicamente y en cuanto a la asistencia alimenticia de los menores hijos de ambos, recurrirán a las instancias correspondientes. Se aclara que la señora quedará a vivir en el domicilio con sus menores hijos y que el

señor irá a vivir a dos cuadras del domicilio que compartían.

En fecha 03 de octubre de 2011, la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá, en los autos caratulados: "F A. P. C. S/MEDIDA CAUTELAR (PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS", Año 2011, Número 1310, Folio 74, ordena la prohibición de salida del país del niño.

El día 11 de enero de 2012 el Sr. F. P. V. formula denuncia ante la Comisaría 32° Posta Ybicuá sobre supuesto hecho de abandono de hogar por parte de su concubina de nombre P. R. C. V., en compañía de su hijo de nombre F. A. P. C., menor, de tres años de edad. Que éstos presumiblemente se irían a la República Argentina, ocurriendo el hecho en el día de la fecha en horas de la madrugada. Agrega el recurrente que se había separado de la sindicada hace tres meses aproximadamente y los trámites de la tenencia de la criatura está en proceso, como así también menciona la existencia de una Oficio N° 1190 emanada del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, firmado por la Sra. Juez de Primera Instancia Abog. Jovita Rojas de Bortoletto de fecha 03-1-11, el cual prohíbe la salida del país del menor. Manifiesta que teme por la seguridad de su hijo menor y agrega que no es la primera vez que su ex pareja está intentando realizar el viaje ya que en ocasiones pasadas fue sorprendida por el recurrente.

Que, a fs. 32/33 obra la audiencia celebrada ante la suscripta, en los estrados del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Corrientes Capital. Se encuentran presentes los Sres. F. A. P. y la Sra. P. R. C. V., la Sra. Asesora de Menores, la Sra. Psicóloga y las Defensoras Oficiales N° 1 y N° 2, apoderada y patrocinante del actor y demandada, respectivamente. En dicho acto se explica debidamente a la Sra. C. V. el motivo de la audiencia, el alcance de la medida adoptada por el Juzgado para ser trasladada ante los estrados, el pedido efectuado de restitución por la República del Paraguay y la vigencia de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. En la oportunidad la Sra. C. V. manifestó que "comprende cabalmente lo expresado. Relata que se encontraba solicitando el

pedido de venia para salir del país ante el Juzgado de la localidad de Capiatá, porque el padre se negaba a darle la autorización, pero adoptó la decisión de venir al país porque justamente hubo paro judicial y no pudo obtener sentencia o resolución favorable para el permiso requerido. Agrega que también vino con sus otras tres hijas respecto de las cuales tenía permiso de sus progenitores. Admite que actuó en forma incorrecta al salir del país, pero no supo manejar la situación y decidió venir a la casa de su hermana, S. G. C.. Expresa concretamente que podría volver al Paraguay para solucionar definitivamente este conflicto, pero necesita tiempo para organizar la vida de sus otros hijos y además porque se encuentra conviviendo con su madre quien padece problemas de corazón, siendo asistida por la declarante y su hermana. Manifestó que no obstaculizará la visita del papá a su hijo, jamás lo hizo, siempre y cuando no afecte a sus hijos porque han sufrido bastante los problemas de violencia. Se compromete ante el Juzgado en permanecer en su domicilio y cumplimentar todas las medidas provisionales o definitivas que se adopten al respecto, como también denunciar domicilio en caso de traslado. Su patrocinante, la Sra. Defensora Oficial N° 2 solicita se corra traslado de la presente, atento a que existen otras medidas cautelares dictadas en el expediente de trámite ante el Paraguay que no se han dado cumplimiento y que, sin perjuicio de la vigencia de las Convenciones Internacionales, la Sra. C. V. debe contar con las garantías de defensa del país requerido. Por otra parte, necesita efectuar un estudio intensivo del expediente para que, en el caso de producirse la restitución, su representada cuente con todas las garantías para recibir asistencia letrada y asistencia material para solventar los costos de traslado y permanencia en la República del Paraguay. La Sra. Defensora Oficial N° 1, explica nuevamente a la Sra. C. V. el derecho que le asiste al progenitor y recuerda la existencia de una medida cautelar de prohibición de salida del país, lo cual es comprendido y aceptado por la progenitora. Se peticona en el acto que se pueda efectivizar un régimen de visitas, hasta tanto se pueda resolver el proceso en forma definitiva. Se propondrá un pedido de régimen de visitas amplio a favor del papá, respecto del cual la progenitora responde que no formula objeciones, que proporcionará en la fecha el

número de teléfono para que se contacte. Es así que en el acto acuerdan que el padre visitará en la fecha a su hijo F. en el domicilio de la Sra C. a partir de las catorce y hasta las dieciocho horas para luego tomar el padre el colectivo de regreso a Ciudad del Este (donde se encuentra actualmente trabajando). La progenitora expresa su conformidad y solicita que la visita se realice en un marco armónico, pacífico y que no se repitan situaciones de violencia física ni verbales que han vivido en el pasado, oído lo cual el Sr. P. V. manifiesta su conformidad.

A fs. 53 -corrido que fuera el traslado- la Sra. P. R. C. V. formula oposición a la restitución de su hijo menor de conformidad al derecho establecido en el art. 12 de la Convención, en cuanto el padre peticionante no tiene derecho de guarda o tenencia del niño. Indica que de las documentales que se acompañaron a la restitución, el Sr. P. no ejercía la tenencia del niño. Por el contrario, desde el cese de la convivencia entre ambos solo le fue concedido un régimen de visitas restringido a determinados días y horarios. Invoca el art. 3 de la Convención. Por ello, es la madre quien tiene derecho de decidir su lugar de residencia. El padre tenía un régimen de visitas por lo tanto no existe retención ilegal dado que el mismo no ejercía su derecho de visitas en el momento anterior a la restitución. Menciona el art. 4 de la normativa citada. Niega que el pedido formulado respecto de la tenencia se encontrara en trámite, pues lo único que existía respecto del niño era un régimen de relacionamiento ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Capiatá (Paraguay) caratulado: F. A. P. C. S/MEDIDA CAUTELAR (Régimen de Relacionamiento). En dicho expediente como primera medida el juez dictó la cautelar de prohibición de salida del país que le fuera notificada en fecha 11 de octubre de 2011 a fin de asegurar la realización de la audiencia de régimen de visitas, la que se llevó a cabo con fecha 17 de noviembre del año 2011, es decir, que por la naturaleza cautelar de la misma era una medida eminentemente provisional. Invoca que la audiencia mencionada demuestra que hubieron circunstancias posteriores a la medida cautelar de salida del país que modificaron el status-quo, pues el progenitor ya tenía asegurado el contacto con su hijo por la

obtención de un régimen de visitas, de modo que la medida cautelar de prohibición de salida del país que se había dictado se tornó abstracta en cuanto ya había cumplido y agotado su finalidad, cual era posibilitar la audiencia de partes y asegurar el relacionamiento paterno filial, lo que ocurrió en la audiencia del 17/11/2011. Ello denota su buena voluntad para resolver los conflictos, actitud que no encontró reciprocidad en el padre del niño, pues el progenitor le negaba injustificadamente la autorización para salir del país y radicarse en la República Argentina, lo que dio lugar a la promoción de un pedido de venia supletoria ante el Juzgado de Capiatá, siendo las partes citadas a una audiencia a fines de diciembre de 2011, la cual no pudo celebrarse por encontrarse los Juzgados bajo una medida de fuerza adoptada por el personal. Que, hasta aquí, tal como quedó demostrado en la audiencia no existe "retención" ni "ocultación" del niño a su progenitor, tampoco se ha impedido el régimen de visitas, al punto que el niño fue visitado por el progenitor el día 23 de mayo de 2012. Niega que el progenitor hubiera desconocido el domicilio pues en el expediente de venia supletoria consignó el domicilio en el que residiría en la República Argentina junto a niño y sus otros hijos, en el que vive actualmente, resultando falso que el demandado no supiera donde estaba y que el domicilio lo obtuviera de un amigo suyo. Invoca el art. 11 de la Convención.

Asimismo, expresa en el punto II de su oposición que el progenitor que pide la restitución del niño, había sido excluido del hogar por orden judicial adoptada en fecha 20 de septiembre de 2011 y asimismo se le prohibió el acceso y acercamiento al grupo familiar en un radio de 500 mts. Fue entonces que, con posterioridad a dicha decisión, el progenitor inició un Régimen de Relacionamiento. Claramente, el actor nunca demandó la tenencia del niño, ni discutió dicha circunstancia por ante el país requirente, existiendo una prohibición de acercamiento y exclusión del hogar. Todo lo cual hace presumir seriamente circunstancias de violencia física y psíquica que tenía por víctimas al grupo familiar constituido por la Sra. C. y sus hijos menores. Señala que el padre del niño se encuentra en tratamiento con médico psiquiatra y medicado.

Solicita garantías procesales para el ejercicio de sus derechos: asistencia letrada

gratuita para la madre y su hijo, dado que no posee recursos para afrontar gastos de traslado; residencia en el país requirente, asistencia letrada, viáticos para la manutención mientras dure el trámite. Invoca el art. 12 de la Convención.

En el punto III de la presentación, argumenta que la finalidad del traslado internacional "sin la autorización de venia supletoria" se debió a circunstancias extremas sustentadas en su situación de violencia y nunca con finalidad de sustraer, ocultar o retener al niño lejos de la figura paterna. La salida del país obedeció a una necesidad impostergable y relacionada directamente a la subsistencia de todos sus hijos, incluso del niño F. A.. El requirente no colaboraba en su manutención (alimentos), debiendo ocuparse en forma exclusiva de su sostenimiento, encontrándose totalmente desamparada en la República del Paraguay, atento a que su familia vive en Argentina y aquí tendría un lugar donde vivir y protección familiar adecuada contra la violencia que ejercía el demandado. Incluso, dice, en la reciente visita del padre al niño en su hogar no ha ofrecido colaborar con algún aporte económico para su hijo. Aporta pruebas.

A fs. 62/63 el progenitor, a través de su apoderada, Sra. Defensora Oficial de Pobres y Ausentes N° 1 -Sustituta- contesta e traslado. En tal sentido manifiesta que la oposición formulada resulta totalmente infundada, por no configurarse los presupuestos requeridos por la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. En primer lugar, señala que no es cierto que no existió "retención" ni "ocultación" del menor, ya que conforme surge de la documental remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Sr. P. V. desconocía absolutamente el paradero de su hijo, ya que la Sra. P. R. C. V., jamás le informó la dirección del domicilio donde estaba con el menor. Luego de articulado el pedido de restitución internacional, por ante las autoridades del Paraguay y a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina y trabajos de inteligencia llevados a cabo por la Policía Federal Argentina es que se da con el paradero de la madre y el niño. Niega que del expediente de la venia supletoria surja el domicilio en donde efectivamente se encontraba a misma junto con el menor. Solo con posterioridad a la audiencia celebrada ante este Juzgado de Familia N° 2 el Sr. P. V.

pudo ver a su hijo y a instancia del Ministerio Público. En relación a que una circunstancia extrema la que la llevó a sustraer al menor, ello no es así y en la misma audiencia señalada la Sra. C. V. reconoció haber actuado en forma incorrecta al salir del país. Tanto la tenencia del menor, alimentos y régimen de visitas, deben ser tramitados por ante el tribunal competente que es el de la República del Paraguay.

Respecto de las excepciones previstas por el art. 11 de la Convención Interamericana, aclara que el Sr. P. V. se encontraba en pleno ejercicio de los derechos emanados de la patria potestad ya que tenía acordado un régimen de relacionamiento y tenía otorgada una medida cautelar por la cual se prohibía la salida del menor de la República del Paraguay. Tampoco se consintió en ningún momento el traslado del menor, el que fue realizado de manera subrepticia y oculta. En cuanto a la existencia de riesgo grave que pudiera ocasionar la restitución del menor, expresa que no existe peligro físico ni psíquico actual para el menor. Si bien se ordenó la exclusión del hogar en septiembre de 2011, la Sra. C. V. expresó su conformidad para que después de celebrada la audiencia el 23 de mayo de 2012, el progenitor pueda ver a su hijo, visita que fue concretada con la más absoluta normalidad, en la que el progenitor, conducido por un chofer del Ministerio Público de la Defensa, pudo estar con su hijo hasta el momento de su partida de esta ciudad de Corrientes.

Respecto de que el Sr. P. V. se encontraría bajo tratamiento psiquiatra, las partes manifestaron que la única afección que padecía era depresión y la Sra. C. V. reconoció en la audiencia esa circunstancia. De ninguna manera una depresión se torna en una patología peligrosa o de riesgo, ya que constituía solo una manifestación de la etapa de tristeza y soledad por la atravesaba el padre, al ver frustrado su proyecto de familia y de estar a tiempo completo con su único y pequeño hijo.

Comparte plenamente lo expresado por la demandada respecto de las garantías procesales, las que deberán ser observadas al momento de concretarse la restitución del menor. El actor no se opone a lo requerido, al momento de efectivizar el traslado del niño al país requirente.

Hasta aquí los hechos y la fundamentación de la oposición a la restitución del niño de autos.

### **La prueba**

Debo destacar que la carga de la prueba, en caso de oposición, corresponde a quien la formula y debe referirse a demostrar que se dan en la especie los casos de excepción previstos en el art. 11 de la Convención Interamericana. El peso debe recaer sobre la persona que presente oposición, debiendo demostrar fehacientemente los supuestos de excepción. Ello invierte el "onus probandi".

Deberá demostrarse satisfactoriamente: a) Que los titulares de la solicitud o demanda no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico. La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquella, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

Los supuestos de denegación poseen un carácter riguroso y excepcional. Por tanto, han de evaluarse restrictivamente.

Dicho esto analizaré la prueba colectada, a fin de determinar la realización o no de los supuestos de excepción previstos en la normativa.

La Sra. C. V. aportó la siguiente documental: 1) acta de fecha 20/09/2011 en una foja en los autos" P. R. C. V. C/F. P. V. S/VIOLENCIA DOMESTICA, labrada en el Juzgado de Capiatá; 2) Copia de la resolución en una foja dictada en fecha 20/09/2011 por el Juzgado de Paz de Capiatá en los autos: " P. R. C. V. /F. P. V. S/VIOLENCIA DOMESTICA en la que se ordenó la exclusión del demandado y la prohibición de acceso al domicilio; 3) Copia del Oficio N° 1129 del 20/09/2011 para el cumplimiento de la medida de exclusión y prohibición de acceso y acercamiento en una foja librado en los autos: " P. R. C. V. C/F. P.

V. S/VIOLENCIA DOMESTICA" del Juzgado de Paz de Capiatá; 4) Copias de hoja 1 y 2 de escrito presentado por el Sr. P. V. con patrocinio del Dr. Franciso Aguilar (M.P. 1866) correspondiente al expediente: "F. A. P. C. S/REGIMEN DE RELACIONAMIENTO", Expte. N°1305/2, tramitado ante el Juzgad de la Niñez y Adolescencia de Capiatá; 5) Copia de cédula de notificación de fecha 11/10/2011 en una foja de Medida Cautelar correspondiente al expediente "F. A. P. C. S/REGIMEN DE RELACIONAMIENTO", tramitado ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Capiatá; 6) Dos certificados médicos expedidos por el Dr. Franciso Cristaldo (Reg. 4151) y constancia de ficha de paciente N°21274 del Hospital Psiquiátrico perteneciente al padre del niño; 7) fotocopia del acta de audiencia celebrada el día 22/09/2011 ante el Juzgado de Paz de Capiatá.

El Sr. P. V. adjuntó: 1) certificado de acta de nacimiento del niño; 2) copia simple de la libreta de salud del niño y la niña; 3) dos (2) fotografías original; 4) copia simple del Oficio N°1160 y N°1161 de fecha 03 de octubre suscripto por la Abog. Jovita Alicia Rojas de Bortoletto, Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Capiatá; 5) copia simple de acta de conciliación entre las partes de fecha 17/11/2011 por el cual las partes llegan a un acuerdo respecto al régimen de relacionamiento a favor del padre del niño; 6) denuncia formulada ante la Comisaría 32°Posta Ybicuá; 7) constancia de vida y residencia; 8) copia simple de cedula de identidad del Sr. P. V. y de la Sra. C. V..

### **Objeto probatorio**

Hasta aquí el detalle de la prueba colectada.

En esta instancia efectuó los siguientes interrogantes: ¿qué se debe probar?

Primero: Si se ha producido el traslado ilegal o retención del niño F. A. P. C., de conformidad a las disposiciones de la Convención Interamericana (arts. 1 y 4).

Segundo: Si se verifican los supuestos de excepción a la restitución internacional previstos en el art. 11 inc. a y b de la Convención citada.

Al primer interrogante:

Respecto del traslado o retención, éste se considerará ilegal cuando el desplazamiento del niño se haya producido en infracción de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

De las limitadas probanzas aportadas por las partes y adjuntadas al expediente, consistente principalmente en actuaciones judiciales tramitadas tanto ante el Juzgado de Paz de Capiatá como ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de Capiatá, no surge fehacientemente quién de los padres ejercía el derecho de custodia o guarda otorgado por autoridad judicial. De ellas sólo se deriva que existe una causa sobre violencia doméstica iniciada ante el Juzgado de Paz de Capiatá en el cual ha recaído orden de exclusión del domicilio conyugal o familiar del Sr. F. P. V., prohibición de su acceso al domicilio donde habita el grupo familiar y en los lugares que signifique peligro para los mismos en un radio de 500 metros; la magistrada señala además la audiencia de sustanciación del procedimiento especial de conformidad al artículo 4 de la ley N° 1600/2000 para el día 25 de octubre a las 09,30 horas a fin de que los Sres. C. V. y P. V. comparezcan para la sustanciación del procedimiento especial, el ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada el denunciado podrá ser traído por la fuerza pública. Se advierte que en el Oficio N° 1129 dirigido al Sr. Jefe de la Comisaría 32° Posta Ybicua - Capiatá se informa que se ha decretado las medidas detalladas ut-supra por un plazo de treinta días sin perjuicio de que la misma posteriormente sea modificada. A fs. 43, en fecha 22 del mes de septiembre las partes celebran audiencia ante la Jueza de Paz, llegando al acuerdo el cual consiste en que el señor ya no volverá a molestar a la señora C. V., en ningún sentido, sea verbal, psicológico y mucho menos físicamente, y en cuanto a la asistencia alimenticia de los menores hijos de ambos recurrirán a las instancias correspondientes. Se aclara que la señora quedará a vivir en el domicilio con sus menores hijos y que el señor irá a vivir a dos cuadras del domicilio que compartían.

Por otra parte, existe una medida cautelar dictada por la Señora Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Capiatá, Itaugua e Ypacarai en los autos caratulados: "F. A. P. C. S/MEDIDA CAUTELAR (Prohibición de Salida del País) por la cual se dispone en fecha 03 de octubre la prohibición de salida del país del niño F. A. P. C..

Todo ello, me lleva a afirmar que no surge en forma expresa quien detenta judicialmente el derecho de custodia o guarda, como así tampoco que el progenitor se encontrara privado de la patria potestad. Ahora bien, ante la existencia de una orden de exclusión del hogar del progenitor, resulta lógico inferir que la guarda o custodia de los niños es ejercida "de hecho" por la progenitora. Sin embargo, no puedo dejar de observar que su accionar supera el umbral delimitado por la Convención al establecer que quien detenta el derecho de custodia o guarda puede decidir su lugar de residencia. La Sra. C., a pesar de estar notificada de la medida cautelar dictada sobre la prohibición de salida del país, así lo hizo. Y si bien, inició el trámite de venia supletoria no obtuvo resolución del órgano jurisdiccional. Los argumentos esgrimidos en su defensa no son suficientes para enervar el traslado que realizó de su hijo menor desde un Estado Parte (República del Paraguay) a otro Estado Parte (República Argentina), pues no contaba con el permiso del padre para salir del país, habiéndose comprometido ante la Sra. Juez de Paz (ver fs. 43) que se quedaría a vivir en el domicilio con sus menores hijos (Km. xx, Ruta N° x, Barrio San Juan de la ciudad de Capiatá de la República del Paraguay). Hubiera sido procedente, en el mejor de los casos, poner en conocimiento a través de su letrado en la causa principal esta circunstancia y no ejercitar vías de hecho. Ella misma lo reconoce en audiencia celebrada ante esta magistrada cuando *"admite que actuó en forma incorrecta al salir del país. Expresa concretamente que podría volver al Paraguay para solucionar definitivamente este conflicto, pero necesita tiempo para organizar la vida de sus otros hijos... siempre y cuando no afecte a sus hijos porque han sufrido bastante los problemas de violencia"*.

Por lo expuesto, puede apreciarse que al momento de viajar hacia la Argentina, la

Sra. C. V. no era titular legítima de la custodia del niño F. A. P. C. por resolución emanada de la jurisdicción competente, conforme al derecho aplicable, esto es, en los términos del art. 4. Esta conducta, que a su vez determinó el traslado de la residencia del niño -derecho reservado a quien conserva la custodia del menor (art. 3 de la Convención) ha sido ilegal en los términos de la normativa aplicable. Al no haberse otorgado expresamente la guarda o custodia o tenencia a alguno de los padres, habilita a calificar el traslado del niño sin consentimiento del padre como ilegítimo. Insisto, las consideraciones relativas a la legitimidad de la restricción del derecho de visita del padre resultan ajenas a la competencia de la jurisdicción argentina y deberán ser resueltas por el juez natural de la causa principal. Ello así, en respeto a la jurisdicción paraguaya, al evitar invasiones sobre la definición que no es propia de la justicia argentina.

**Al segundo interrogante:**

Respecto de los hechos que configuran la hipótesis de excepción, basado en la existencia de un riesgo grave de que la restitución del niño pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico (artículo 11 inc. b)). Resulta atinente reflexionar sobre el alcance de la expresión "situación de grave riesgo". Se considera que para ser tal debe ser efectivo y no meramente potencial. El grado de certeza está limitado a la comprobación inequívoca de la posibilidad de un peligro grave que se suscite con motivo de la restitución en la persona del niño.

En autos se ha ordenado la realización de entrevista psicológica con el niño F. A. P. C. (fs. 73) de cuatro años de edad. Del mismo surge que el niño refiere haber vivenciado situaciones de tensión entre sus padres expresando haber sido también objeto de agresiones físicas y verbales por parte del progenitor. El niño expresa que sus progenitores se encuentran separados, expresando sentimiento de disconformidad, agotamiento y temor ante las reiteradas situaciones de conflicto, manifestando que desea seguir viviendo en Corrientes, en la casa donde halla actualmente con su madre y hermanas puesto que experimentaría allí un clima de tranquilidad y sostén emocional evidenciándose sentimiento de pertenencia y cohesión con su grupo conviviente. Comenta que se encuentra asistiendo a un jardín de infantes donde se siente a

gusto con la docente y sus compañeros... Respecto de la figura paterna surgen sentimientos ambivalentes puesto que siente afecto hacia él pero a su vez temor al recordar situaciones de violencia vividas. Sin perjuicio de ello, expresa que desea que venga a visitarlo a esta ciudad, reafirmando con convicción que no quiere volver al Paraguay. Señala la Lic. Frette que aparecen algunos indicadores compatibles con estrés post traumático (F. 43.1 CIE 10 - D.S.M.VI). De las apreciaciones técnicas aportadas por la perito se considera que el niño se halla inmerso en un sistema familiar con una modalidad de interacción caracterizada por la violencia, generándose en él mismo angustia, ansiedad y temor frente a las situaciones de tensión y hostilidad vivenciadas, expresando sus deseos de vivir con su madre y hermanas en Corrientes y vincularse con el progenitor a través de visitas en un clima de tranquilidad y estabilidad. Se sugiere que el niño y su grupo familiar inicien tratamiento psicoterapéutico, continuado y sistemático a fin de que pueda tramitar desde lo psíquico la conflictiva por la que se encuentra atravesando.

Tomando como referencia el estándar para denegar el retorno en base a la cláusula de grave riesgo, se requiere que el niño presente una perturbación superior a la que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres, situación extrema que no puede derivarse de la recomendación genérica efectuada por la perito de oficio a fs. 73 vta., y que en todo caso deberá llevarse a cabo, independientemente de quien sea en definitiva el que ejerza el derecho de custodia o tenencia del niño.

La oponente, a mi criterio, no ha logrado patentizar la existencia del grave riesgo previsto en el inciso b) del art. 11 que ameriten hacer efectiva la excepción al pedido de restitución.

Por otra parte, las cuestiones planteadas en torno a la existencia de violencia y alimentos resultan sumamente delicadas y complejas, pero también extrañas a estas actuaciones. Las manifestaciones relativas a la existencia de violencia doméstica, la orden dictada con carácter cautelar respecto a la exclusión del hogar del Sr. F. P., así como la mención de su patología, tendientes a acreditar los roles parentales no son conducentes a la hora de resolver el conflicto;

ello es así ya que se dirigen a demostrar cuál de los dos progenitores tiene mayor aptitud para ejercer la guarda - materia ajena a la decisión del tribunal - y no a acreditar alguno de los supuestos de excepción. Deberán ventilarse en el litigio de tenencia o régimen de visitas (de relacionamiento) o de contacto con el progenitor no conviviente que se entable o ya iniciado ante los jueces que intervinieron en la causa, ante quienes la Sra. C. V. -que no está obligada a reingresar al domicilio de su cónyuge - podrá solicitar las medidas que estime corresponder. Este proceso no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los padres para ejercer adecuadamente la guarda o tenencia del niño, materias que son competencia exclusiva del juez del lugar de residencia habitual del niño. La Corte ha expresado que "lo decisivo que sirve de fundamento a la resolución es la falta de acreditación con grado de certeza" de riesgo grave motivado en la restitución del niño.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al juzgar procedente la restitución de una niña a la República del Paraguay, ante el reclamo formulado por su padre en aplicación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional (como el caso de autos) ha dicho: "... cabe hacer hincapié en que lo resuelto no constituye impedimento para que por la vía procesal pertinente los padres puedan discutir la tenencia de la menor, desde que la propia Convención prevé que su ámbito queda limitado a la decisión de si medió traslado o retención ilegal, y ello no se extiende al derecho de fondo de la guarda o custodia del menor, materia principal que hace a las potestades del órgano con competencia en la esfera internacional" (Corte Sup. 20/12/2005, caso "S.A.G.", JA 2006-I-10-19/24)

No es éste un juicio contradictorio por la definición de la tenencia o régimen de visitas. Se trata aquí de un acatamiento o no de una rogatoria internacional encuadrada en los estrechos márgenes de conocimiento y rigurosas exigencias temporales que son derecho positivo supralegal en nuestro territorio (art. 75 inc. 22 CN; Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del 25/10/1980 ratificado por ley 23.857; Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, del 7/7/1989, ratificada por ley 25.358). Los Estados Partes han adquirido el compromiso de combatir la sustracción y de menores y, salvo circunstancias singulares no

demostradas en autos, no deberían abdicar de la obligación contraída ante la comunidad mundial, al abrigo de hechos consumados, generados irregularmente por uno de los progenitores.

Dicho esto considero que la restitución del niño F. A. P. C. debe prosperar. En consecuencia, propicio hacer lugar al pedido de Restitución Internacional formulado por el Sr. F. P. V. respecto de su hijo F. A. P. C., debiendo éste regresar a la República del Paraguay, a su lugar de residencia habitual, a fin de que las autoridades competentes resuelvan en definitiva sobre la situación del niño. A los fines del cumplimiento de la sentencia, y dado que la demandada ha solicitado garantías procesales para el ejercicio de su derecho de defensa, pedido que ha sido consentido por el progenitor, se requiere a las Defensorías Oficiales N° 1 y N° 2 que a través de las Autoridades Centrales de Aplicación de los Estados Parte (Requirente: Paraguay y Requerido: Argentina) se arbitren los medios conducentes e idóneos para que el retorno del niño -en compañía de su progenitora- a su lugar de residencia habitual pueda efectuarse en el marco menos lesivo posible ni originen mayor conflictividad que de por sí podría provocar el regreso de la Sra. C. V. con su hijo menor. Se deberá buscar que en este marco la progenitora pueda contar con los recursos materiales y legales propios para el ejercicio de su defensa ante los estrados paraguayos.

Por los motivos expuestos, sin perjuicio del dictamen del Ministerio Público Pupilar, normas de orden supra nacional contenidas en la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores;

**FALLO:**

**1º HACER LUGAR** al pedido de restitución internacional formulado por el Sr. F. P. V. (C.I. N° x.xxx.xxx) respecto de su hijo menor F. A. P. C., nacido el día xx de enero de 2008, en la localidad de Mayor Otaño, nacimiento inscripto el día xx de marzo de 2008 en el Tomo x - Folio xxx - Acta xx de la Oficina N° xxx - Oficina Registral de Ququyhó, hijo del Sr. F. P. V. (C.I. N° x.xxx.xxx), soltero, de nacionalidad paraguaya con domicilio en calle Presidente Franco -

Casa xxx de la localidad de Quyquyho (República del Paraguay) y domicilio laboral en Km xx - El Pinar - de Ciudad del Este (República del Paraguay) y de la Sra. **P. R. C. V. (C.I. N° x.xxx.xxx)**, soltera, de nacionalidad paraguaya, con domicilio real en Barrio Esperanza - Mzna x - Casa xx de la ciudad de Corrientes Capital (República Argentina), el que deberá regresar a su lugar de residencia habitual, en compañía de su progenitora, atento la edad del mismo y si así ésta lo estimare pertinente.

**2) NOTIFICAR** la presente a la Autoridad Central de Aplicación del Convenio Internacional de Restitución Internacional de Menores de la República Argentina, remitiendo vía fax la sentencia al Sr. Director de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

**3) NOTIFICAR** a las Defensorías Oficiales de Pobres y Ausentes N° 1 (apoderada del actor) y N° 2 (patrocinante de la demandada), a efectos que arbitren los medios conducentes para el cumplimiento de la sentencia, solicitando colaboración a las Autoridades Centrales de Aplicación del Convenio de ambos países, a fin de que dichos organismos cooperen los más estrechamente posible para aportar información y garantizar la asistencia jurídica, financiera y social a la progenitora, así como todo otro mecanismo de protección existente en el Estado requirente.

**4) NOTIFIQUESE** a la Asesoría de Menores interviniente.

**5) INSERTESE** , regístrese y notifíquese.-

Fdo: Dra. Maria Mercedes Sosa (Juez Familia N°2)